



Bogotá, 12 de abril de 2019

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RED VER, RED DE VEEDURIAS CIUDADANANAS DE COLOMBIA

ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INPEC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

PABLO BUSTOS SÁNCHEZ mayor de edad, abogado domiciliado en esta ciudad, en mi condición de coordinador internacional de **VEEDORES SIN FRONTERAS** y fundador y actual presidente de la RED VER DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA – RED VER CIUDADANAS, organización ciudadana líder internacional en control – sanción, líder de la lucha participativa y en control social, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, y en defensa del interés general, de la moralidad pública y del patrimonio colectivo, con base en la Ley Estatutaria de Veedurías Ciudadanas, Ley 850 de 2003, de la cual fuimos correductores, respetuosamente me dirijo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana, vulnerados por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, y la Alcaldía Mayor de Bogotá, a toda la población carcelaria, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como **emergencia de salud pública de importancia internacional**. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, **solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus**. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - **COVID-19 como una pandemia**, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020, a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas ultimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la

identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados

2. Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requerir las medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales, económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual **hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.**

3. Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, **medidas preventivas sanitarias de aislamiento** y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

4. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

5. Corolario con lo anterior, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional"*, a efectos de enfrentar la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana, y de la afectación a la vida, la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

6. En el marco de la actual pandemia, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, pidió a los gobiernos que **tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o reclusas en otras instalaciones cerradas**, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID-19¹, señalando:

"El COVID-19 ha empezado a propagarse en las prisiones, las cárceles y los centros de detención de migrantes, así como en hospicios y hospitales psiquiátricos, y existe el riesgo de que arrase con las personas reclusas en esas instituciones, que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. (...)

(...) En muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles. (...)

*(...) En esta crisis, los gobiernos se enfrentan a cuantiosas exigencias de recursos y tienen que adoptar decisiones difíciles. Pero les insto a que **no olviden a las personas que están encarceladas o reclusas en instalaciones cerradas, tales como hospitales psiquiátricos, hospicios y orfanatos, porque las consecuencias de su abandono podrían ser catastróficas.** (...)*

(...) Es esencial que en los planes para afrontar la crisis los gobiernos aborden la situación de las personas reclusas, a fin de protegerlas y proteger también al personal de los centros, los visitantes y, por supuesto, al conjunto de la sociedad. (...)

¹ Comunicado de Prensa – Oficina del Alto Comisionado Naciones. “Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’. GINEBRA (25 de marzo de 2020)

(...) Habida cuenta de que ya se han producido brotes y varios fallecimientos en cárceles y otras instituciones en un número creciente de países, las autoridades deberían actuar de inmediato para prevenir nuevas pérdidas de vidas entre los reclusos y los miembros del personal (...)” Subrayado fuera de texto.

7. La Alta Comisionada exhortó a los gobiernos y las autoridades competentes a que procedan con rapidez a fin de **reducir el número de reclusos y señaló que varios países ya habían adoptado medidas positivas al respecto**. Las autoridades deberían examinar la manera de **poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos**. Asimismo, las autoridades deberían seguir atendiendo las necesidades sanitarias específicas de las mujeres reclusas, incluso de las que están embarazadas, de los internos con discapacidad y los menores de edad.

“Ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes, entre otros a los presos políticos y otros internos que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas críticas o disentir (...)

“En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para evitar las amenazas prevenibles a la salud pública y tienen el deber de velar por que todo el que necesite atención médica esencial la reciba”, añadió Bachelet.

8. Movidos por el miedo y la zozobra por la que atraviesa la población reclusa ante un contagio, aunado a las críticas condiciones en las que viven que por demás, son inadecuadas para enfrentar una crisis de salud como la del COVID-19, país la noche del veintiuno de marzo de 2020, se reportaron fuertes disturbios en las distintas cárceles, que dejaron un saldo de 23 muertos y 83 heridos en la Cárcel La Modelo en la ciudad de Bogotá, cuyo detonante fue el temor al coronavirus.²

9. Corolario con lo anterior, mediante Resolución 1144 de 2020, proferida por el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario³, desarrollando el artículo 168 del Código Penitenciario y Carcelario, **declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión**, a efectos de adoptar medidas adecuadas ante la crisis de salud que amenaza a los privados de la libertad.

10. En el marco de la mencionada pandemia, el Gobierno Nacional, ha publicado el proyecto de Decreto *“Por medio del cual se conceden los beneficios de la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID- 19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación”*, el cual después de varias semana sigue sin promulgarse.

11. El 2 de abril del presente, la RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA, a través de su presidente, Dr. Pablo Bustos S., formuló una solicitud formal escrita al señor Presidente de la Republica, Dr. Iván Duque, a la ministra de Justicia, Dra. Margarita Cabello, al ministro de Salud, Dr. Fernando Ruiz, al ministro de Hacienda Dr. Alberto Carrasquilla, entre otros, **a efectos de que se expidiera el decreto de medidas a adoptar** con relación a la pandemia - incluida la excarcelación amplia - derivadas de la declaratoria de la emergencia carcelaria, teniendo en cuenta la vulnerabilidad extrema que representa la falta de condiciones sanitarias e higiénicas mínimas, y sobretodo de la necesidad inmediata de aislamiento dado el hacinamiento carcelario, que en cifras oficiales supera el 50% de personas privadas de la libertad (PPL), esto es a mas de 60 mil internos. De igual manera, el 9 de abril pasado, La RED DE VEEDURIAS DE COLOMBIA, a través de su presidente, Dr. PABLO BUSTOS S., envió una carta abierta al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, para efectos de instarlo a que velara por los derechos a la vida, salud y dignidad humana de la población carcelaria, dado que además de tomarse un considerable termino para dar su opinión sobre el proyecto de decreto de excarcelación del Gobierno Nacional, había expresado públicamente su rechazo a la excarcelación, aduciendo que el hacinamiento era un asunto menor.

12. El 26 de marzo pasado, la Honorable Corte Constitucional, en sesión virtual, **decretó medidas cautelares para proteger a las personas que se encuentran en los Centros**

² <https://twitter.com/MinjusticiaCo/status/1241808209624604672>

³ Ley 65 de 1993

de Detención Transitoria del país, dispuso el diseño y adopción de protocolos de atención en salud, con especial énfasis en las personas que tienen mayor riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19, y previendo medidas especiales para quienes tengan sospecha de contagio. Así mismo estableció que en un término no mayor de 8 días desde la notificación del auto, debía garantizarse a las personas privadas de la libertad en los centros de detención preventiva, el acceso a los servicios sanitarios, productos de aseo, alimentación diaria, así como agua potable permanente bien a través del acueducto, o a través de cualquier mecanismo que asegure su suministro, con el fin de protegerlos frente al COVID – 19.

13. La Secretaría General de la Policía Nacional, en el trámite de la tutela, informó a la Corte que el promedio de permanencia de las personas detenidas en las estaciones de Policía oscila entre uno y catorce meses hasta que son trasladadas al respectivo centro carcelario o penitenciario.

La Fiscalía informó a la Corte, en relación con el uso de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, que los delitos en los que más se decreta dicha medida son: hurto (24,79%), delitos relacionados con estupefacientes (21,39%), fabricación, tráfico y porte de armas (13,80%), homicidio doloso o culposo (11,44%), delitos sexuales (8,78%), violencia intrafamiliar (4,74%) y concierto para delinquir (4,08%).

Los datos reportados por la Policía Nacional:

Departamento o ciudad	Número de estaciones analizadas	Capacidad de las estaciones	Personas en las estaciones	Sobredemanda	Porcentaje de hacinamiento
Antioquia	40	286	623	337	117,83%
Arauca	3	72	148	76	105,56%
Atlántico	2	22	52	30	136,36%
Bogotá	14	224	567	343	153,13%
Bolívar	10	65	154	89	136,92%
Caldas	4	76	145	69	90,79%
Cauca	11	58	113	55	94,83%
Cesar	13	129	279	150	116,28%
Cundinamarca	4	68	146	78	114,71%
Guajira	9	246	511	265	107,72%
Magdalena	27	85	222	137	161,18%
Medellín	15	493	1.261	768	155,78%
Meta	10	88	155	67	76,14%
Nariño	3	37	89	52	140,54%
Norte de Santander	11	103	290	187	181,55%
Quindío	6	108	240	132	122,22%
Risaralda	7	114	207	93	81,58%
Santander	12	153	330	177	115,69%
Sucre	1	2	3	1	50,00%
Tolima	5	32	91	59	184,38%

Valle	31	476	1191	715	150,21%
Vichada	1	2	5	3	150,00%
TOTAL	239	2.939	6.822	3.883	132,12%

14. Luego de varios años en crisis, el hacinamiento y las falencias del sistema de salud en el sistema penitenciario y carcelario hacen que esta población sea particularmente vulnerable al COVID-19. El sistema penitenciario y carcelario está en crisis desde hace más de cinco años. Con la llegada del virus SARS-Cov-2 a Colombia, sus deficiencias han puesto a más de 120.000 personas privadas de la libertad en alto riesgo de padecer un contagio masivo. Los altos índices de hacinamiento, la mala alimentación y las condiciones de salubridad de los establecimientos son factores que permiten la propagación rápida y descontrolada del virus. Además, las deficiencias de atención en salud ponen en entredicho la capacidad del sistema para responder de manera rápida y adecuada en un eventual caso de COVID-19. Por esto, tanto en materia de prevención de la propagación del virus como de respuesta frente a casos de COVID-19, el sistema penitenciario y carcelario presenta debilidades que amenazan de manera grave la vida e integridad de las personas privadas de la libertad.

15. De conformidad con lo anterior, personas privadas de la libertad han denunciado su situación de vulnerabilidad y comenzaron a exigir la adopción de medidas estrictas. Por ejemplo, la población de diferentes establecimientos carcelarios denunció el incumplimiento de los protocolos de salubridad por parte de funcionarios del INPEC, la falta de insumos higiénicos necesarios y los altos niveles de hacinamiento que persisten.⁴

16. De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Salud, hay pruebas de laboratorio que pueden identificar el virus que provoca el COVID-19 en muestras respiratorias y el diagnóstico se hace a través de una prueba molecular. (RT-PCR) recomendada por la OMS, y desarrollada por investigadores alemanes, implementada como prueba confirmatoria por el INS. El Laboratorio Nacional de Referencia de Virología del INS cuenta con la capacidad de realizar el diagnóstico para diferenciar coronavirus como COVID - 19, SARS, MERS-CoV y los cuatro endémicos en Colombia que causan IRA común.⁵

17. El Gobierno Nacional anunció que, en principio, Colombia contaría con 50 mil pruebas de este tipo para confirmar y descartar en menos tiempo los pacientes sospechosos. El ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, aseguró que estas pruebas son las primeras de varios lotes que serán recibidos en el país y están diseñadas especialmente “para ser aplicadas en los consultorios, en las clínicas para diagnosticar a las personas”⁶ **sin priorizarse su aplicación a la población carcelaria.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la reiterada conducta desconocedora del ordenamiento jurídico por parte de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, Fiscalía y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el marco el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, declarado la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una pandemia, se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana, de la población carcelaria del país.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La salud es un derecho humano fundamental, totalmente indispensable para el ejercicio conciso y adecuado de los otros derechos humanos que tiene un individuo. Según la **Organización Mundial de la Salud**: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.” Es evidente la

⁴ <http://www.comitedesolidaridad.com/es/content/solicitamos-se-establezcan-medidas-de-prevención-para-la-contención-y-manejo-eficaz-del>

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abece-coronavirus.pdf>

⁶ <https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-recibio-mas-de-47-mil-pruebas-rapidas-de-coronavirus/662672>

estrecha relación que tiene la salud como un bienestar integral con el derecho a la vida, siendo esta última responsabilidad del Estado.

El derecho a la salud se encuentra comprendido como “*el grado máximo de salud que se pueda lograr*” incluyendo el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención en salud de buena calidad. El acceso a la salud debe ser ejercido y garantizado para todas las personas en una sociedad, sin discriminación alguna por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico o alguna otra condición, teniendo las mismas oportunidades y disfrutando al ciento por ciento aquella cobertura de salud que se pueda alcanzar dentro del Estado.

Al Estado le compete la adopción de medidas orientadas a respetar los derechos humanos, estatuyendo políticas y promoviendo programas de salud, en aras de impulsar el correcto cumplimiento del derecho a la salud. Más aún **favoreciendo a aquellas poblaciones que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como lo son aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios.**

Respecto de lo anterior, la Constitución Política de Colombia en su articulado, señala la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado el cual debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Corolario con lo anterior, **es obligación del Estado Colombiano la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía del cumplimiento de todos sus derechos fundamentales humanos, especialmente en el marco de la pandemia del COVID-19, donde se deben tomar medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de esta población privada de la libertad, que en Colombia se encuentra en condición de extrema vulnerabilidad.**

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, a través de comunicado de prensa expuso la importancia de tomar medidas, con el fin de evitar que el COVID-19, cause un grave daño en los establecimientos carcelarios, a saber:

“En muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles”

La crisis penitenciaria y carcelaria por la que atraviesa el sistema puede facilitar la propagación de la epidemia; es por eso que se hace necesario la inmediata adopción de medidas para proteger a las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en los establecimientos en donde el hacinamiento supera todo límite, conllevando a una imposibilidad para la protección de la población reclusa, así como también para el personal y los visitantes, ya que no solo el hacinamiento afecta de por sí su salud, también debe resaltarse que dicha población no puede acatar las medidas preventivas sanitarias recomendadas por el gobierno para la no propagación de éste virus, pues su misma situación de hacinamiento, a todas luces se lo impiden.

Por lo anterior, se hace imperativa la necesidad de reducirse el número de reclusos solicitando de manera urgente dar aplicación a lo previsto en el código de procedimiento penal que prevé la sustitución de la prisión intramural, por la detención en el lugar de la residencia de la persona que cumple la disposición prevista en el artículo 314 del Código Procedimiento Penal verbi gracia, los presos de tercera edad, los enfermos, siendo estos una población de mayor riesgo de contraer el COVID-19 con resultados mortíferos, así como también dejar en libertad a aquellos presos menos peligrosos, propendiendo por la seguridad de la ciudadanía.

La forma en la que el Estado debe proteger y garantizar el derecho a la vida y a la salud de los reclusos, es otorgándoles el beneficio o mecanismo transitorio de la prisión domiciliaria, resaltando que esta medida no implica abandonarlos a su suerte, sino hacer un seguimiento

⁷ Artículo 49- Constitución Política de Colombia 1991

en materia de salud, para garantizar el cumplimiento oportuno y eficiente de sus derechos humanos como los de sus familias.

El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido en su artículo 12:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Frente al párrafo 1 del artículo 12 mencionado en el acápite precedente la CIDH en su documento “Privados de Libertad, Jurisprudencia y Doctrina”, ha dispuesto lo siguiente referente a la premisa “más alto nivel posible de salud”:

“(…) tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano.”⁸

Conforme a lo anteriormente esbozado le es exigible al Estado Colombiano tomar las medidas inmediatas, oportunas y pertinentes para proteger los derechos a la vida, a la salud entre otros derechos, de los reclusos que se encuentra en prisión intramural, quienes se encuentran en posición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que **los establecimiento penitenciarios y carcelarios carecen de los medios necesarios para protegerlos de la pandemia y más aun, no cuentan con las medidas sanitarias adecuadas para poder garantizar acceso de todos los internos a la atención en salud.**

En virtud del artículo 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se le imponen obligaciones de efecto inmediato a los Estados Parte en lo que respecta al derecho a la salud, **como la garantía de que este derecho sea ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas en aras de prevenir las enfermedades pandémicas, proveer un tratamiento de estas y luchar contra ellas.**

Como se manifestó con anterioridad, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Salud, hay pruebas de laboratorio que pueden identificar el virus que provoca el COVID-19 en muestras respiratorias y el diagnóstico se hace a través de una prueba molecular. (rRT-PCR) recomendada por la OMS, y desarrollada por investigadores alemanes, implementada como prueba confirmatoria por el INS. El Laboratorio Nacional de Referencia de Virología del INS cuenta con la capacidad de realizar el diagnóstico para diferenciar coronavirus como COVID - 19, SARS, MERS-CoV y los cuatro endémicos en Colombia que causan IRA común.⁹

El Gobierno Nacional anunció que, en principio, Colombia contaría con 50 mil pruebas de este tipo para confirmar y descartar en menos tiempo los pacientes sospechosos. El ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, aseguró que estas pruebas son las primeras de varios lotes que serán recibidos en el país y están diseñadas especialmente “para ser aplicadas en los consultorios, en las clínicas para diagnosticar a las personas”¹⁰ **sin priorizarse su aplicación a la población carcelaria.**

⁸ Personas Privadas de Libertad, Jurisprudencia y Doctrina, Capítulo V Atención medica necesaria, adecuada, digna y oportuna “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General No. 14-E/C.12/2000/4 El Derecho al Disfrute Del Más Alto Nivel Posible de Salud – 11 de agosto De 2000”. Pg. 289.

⁹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abece-coronavirus.pdf>

¹⁰ <https://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-recibio-mas-de-47-mil-pruebas-rapidas-de-coronavirus/662672>

Es imperativo que el Estado cree las condiciones que aseguren a todos los reclusos la asistencia médica y propendan por evitar a toda costa el esparcimiento de esta pandemia a la población carcelaria, teniendo en cuenta que las condiciones de un penal no son óptimas para luchar contra la misma, en por eso que la solución a esta problemática **es otorgar los beneficios transitorios a las personas privadas de la libertad, para así no crear una afectación de mayor nivel y de consecuencias adversas, que podrían generarse en una instalación cerrada como lo son los centros de reclusión.**

DEL HACINAMIENTO COMO UNA VULNERACION AL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El hacinamiento, es en sí mismo una vulneración a la dignidad humana, que para el caso particular facilita la propagación de una enfermedad infecto- contagiosa que se transmite por el contacto cercano con personas infectadas (tal como el caso del virus SARS-Cov-2). Debe recordarse que esta característica del SARS-COV-2 fue el factor determinante para que las medidas de prevención a nivel nacional y municipal (por ejemplo, la cuarentena nacional) se hayan enfocado en el distanciamiento social, distanciamiento que es evidentemente imposible en un centro de reclusión con altos índices de hacinamiento. Más aun, **el hacinamiento también implica una sobre-demanda de los recursos del sistema penitenciario y carcelario**, entre los cuales se encuentran los servicios de atención médica necesarios para atender a la población privada de la libertad que llegara a padecer de COVID-19.

En este orden de ideas, reducir el hacinamiento, no sólo es una política necesaria para prevenir el contagio y propagación del virus, sino también para reducir la carga sobre el sistema de salud de la población reclusa y poder garantizar el acceso a las personas privadas de la libertad que podrían llegar a presentar cuadros complejos de infección. De este modo, las medidas de deshacinamiento son medidas de protección de la población reclusa en su conjunto (especialmente de la población con factores de vulnerabilidad frente al COVID-19), la cual se ampara en el riesgo sistémico que presentan los establecimientos de reclusión y en que la población reclusa se considera sujeto de especial protección constitucional.

Reducir el hacinamiento permite lograr múltiples objetivos frente a la pandemia de SARS-Cov-2. Estos son: a) reducir el riesgo de que las personas liberadas puedan contraer el virus por contacto directo con otras personas, pues les permite un mayor aislamiento social; b) aumenta el espacio disponible para dispersar a la población que permanece en reclusión, reduciendo el riesgo de contagios entre sí; c) mejora la higiene de los establecimientos, factor que también facilita la reducción del contagio; d) reduce la carga del sistema en materia de insumos de higiene y prevención, de modo que sean suficientes; y e) reduce la demanda de servicios de salud en los establecimientos frente a un eventual contagio, siendo un factor que posibilitará evitar muertes. En este entendido, si bien las medidas no son sanitarias en sí mismas, no es cierto que no contribuyan a la garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la vida y a la salud, pues al reducir el riesgo de contagio para la persona liberada y para las personas que permanecen en reclusión, se aumenta la protección.

INSUFICIENCIA EN LAS MEDIDAS PENITENCIARIAS

Con la declaratoria del segundo estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, la Corte Constitucional reconoció que la causa fundamental de la crisis fue el exceso en el uso de la privación de la libertad en el sistema penal, especialmente como mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana.¹¹ Esto incluyó, entre otras, las reiteradas reformas legislativas para aumentar las penas consignadas en la legislación, la creación de un creciente régimen de exclusión de beneficios administrativos y subrogados penales, el uso excesivo de la detención preventiva y otras modalidades. Por esta razón, uno de los frentes de acción para la superación del estado de cosas inconstitucional establecido por la Corte Constitucional ha sido la implementación de reformas legales que amplíen el uso de medidas alternativas al encarcelamiento, entre otros.

La legislación penal vigente es insuficiente para reducir el hacinamiento, dado que ha sido la misma legislación penal una de sus causas centrales. Frente al SARS-Cov-2, es

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

indispensable, no sólo reducir el hacinamiento en general, sino también **sacar de estas condiciones a personas especialmente vulnerables al virus, tales como adultos mayores, personas con VIH, personas con diabetes y otras enfermedades asociadas al aumento de la probabilidad en la agravación de los síntomas del COVID-19**, circunstancias que se pueden atender a las voces del artículo 314 del Código del Procedimiento Penal

IV. PETICIÓN

En atención a lo anteriormente planteado, solicito respetuosamente al Honorable Juez Constitucional de la República, amparar los derechos fundamentales invocados a efectos de:

1. Se decreten las siguientes medidas cautelares para proteger a los reclusos que se encuentran en los Establecimientos Carcelarios del País.

- a) Se ordene a quien corresponda el diseño y adopción de protocolos de atención en salud, con especial énfasis en las personas que tienen mayor riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19, y previendo medidas especiales para quienes tengan sospecha de contagio, al interior del sistema carcelario del país.
- b) En un término no mayor de 8 días, se garantice a las personas privadas de la libertad, el acceso a los servicios sanitarios, productos de aseo, alimentación diaria, así como agua potable permanente bien a través del acueducto, o a través de cualquier mecanismo que asegure su suministro, con el fin de protegerlos frente al COVID – 19.
- c) En un término no mayor de 8 días, se garantice a las personas privadas de la libertad, el acceso a las pruebas de laboratorio que pueden identificar el virus que provoca el COVID-19 en muestras respiratorias y el diagnóstico que se hace a través de una prueba molecular (rRT-PCR) recomendada por la OMS.

2. Se inste al gobierno nacional a declarar el estado de emergencia en materia penitenciaria y carcelaria que permita:

- a) Conceder la detención domiciliaria a quienes están siendo procesados y no tengan sentencia ejecutoriada en firme, en especial a los adultos mayores, a las mujeres, a los que no se encuentren en buenas condiciones de salud y a la población carcelaria de mayor vulnerabilidad.
- b) Sustituir la prisión intramural, por la detención en el lugar de residencia de la persona que esta cumpliendo la pena.
- c) Conceder prisión domiciliaria a quienes se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad y conceder la libertad condicional a quienes hayan cumplido las 3/5 partes de la pena. También conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a quienes cumplan el factor objetivo (que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años).
- d) Otorgar a los menores infractores privados de la libertad, la libertad asistida y/o la imposición de reglas de conducta en lugar de las privativas de la libertad.
- e) Sustituir la prisión y/o detención intramural por el mecanismo de vigilancia electrónica, cauciones y restricciones no privativas de la libertad, según el caso.
- f) Conceder a los presos que estén en procesos de extradición la detención domiciliaria.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Se aporta en medio magnético las enunciadas en los hechos.

VII. COMPETENCIA

Según o previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, es usted competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

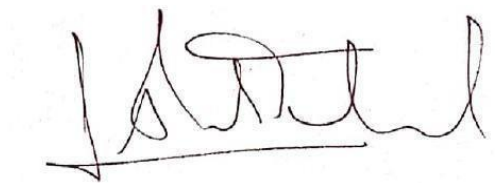
IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la parte accionante en la Calle 12C No. 8 – 79 Of. 414/417, en la ciudad de Bogotá, y al correo reddeveduriasdecolombia@gmail.com . Tels.: (0057-1) 2435894 Telefax: 3419992. Cels.: 313 2654285 - 313 2915925 – 310 2387999

Las accionadas:

1. Presidencia de la República: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
2. Ministerio de Justicia y del Derecho: notificaciones.judiciales@minjusticia.govco
3. INPEC: notificaciones@inpec.gov.co
4. Fiscalía General de la Nación: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
5. Alcaldía Mayor de Bogotá: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente



PABLO BUSTOS SÁNCHEZ

C.C. 19.443.082

T.P. 36.951 del C. S de la J.

RED DE VEEDURÍAS DE COLOMBIA- RED VER CIUDADANAS